

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: **Fuero Sindical**
Radicación No: **25899-31-05-001-2020-00168-01**
Demandante: **MANUFACTURAS TERMINADAS SA MANTESA EL.**
Demandado: **GERARDO MAMBUSCAY ARANGO SINDICATO DE
TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS
SINTRAMATER**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal conforme a los términos acordados en Sala de Decisión procede a dictar de plano lo siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MANUFACTURAS TERMINADAS SA MANTESA EL por intermedio de apoderado judicial demandó a **GERARDO MAMBUSCAY ARANGO** y **SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS SINTRAMATER**, para que previo el trámite, del fuero sindical, se declare que entre Mantesa EL y Gerardo Mambuscay Arango existe un contrato de trabajo, y se declare la existencia de una justa causa para terminar el contrato de trabajo, en consecuencia, se levante el fuero sindical que ampara a **GERARDO MAMBUSCAY ARANGO** por ser 5º suplente del “SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS-SINTRAMATER”, y se autorice a la empresa, a terminar su contrato de trabajo.

En apoyo de las peticiones expuso que **MANUFACTURAS TERMINADAS S.A. - MANTESA EN LIQUIDACION**, es una sociedad comercial cuyo objeto social era la fabricación y comercialización de tableros de madera recubiertos, papel decorativo para recubrimiento de tableros, puertas, ventanas y en general, artículos de madera,

metálicos y terminados para la madera, que desarrollaba su objeto social principal en Tocancipá, que la empresa cuenta con una Organización Sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS – SINTRAMATER, que mediante aviso No. 415-000050 de 4 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la demandante, tal como consta en el numeral 34 de la parte resolutive del auto de 23 de abril de 2018, y en el numeral 36 de la parte resolutive se indicó que VICTOR TAMARA en su calidad de Liquidador designado de MANTESA S.A. EN LIQUIDACIÓN, adelantó las acciones necesarias ante la Superintendencia de Sociedades con la finalidad de obtener los recursos necesarios para el adelantamiento y trámite de los procesos de Levantamiento de Fuero Sindical, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-009555 de 5 de noviembre de 2019, dispuso: *“...6. De otra parte y respecto de los contratos suscritos por el liquidador con la firma Actuar Asesores Laborales S.A.S., se requerirá al citado auxiliar de la justicia para que ajuste la modalidad de pago de los mismos, es decir, que en lugar de establecer un valor de honorarios mensuales se estipule un valor único de pago respecto de cada fuero sindical que se pretende levantar... Tercero: Requerir al liquidador para que ajuste los contratos suscritos con la empresa Actuar Asesores Laborales S.A.S., en los términos expuestos en la parte considerativa del presente auto...”*.

En virtud de lo anterior, mediante memorial de 7 de noviembre de 2019 y radicado en la Superintendencia de Sociedades el 8 del mismo mes y año, se procedió a realizar la aclaración solicitada. Que GERARDO MAMBUSCAY ARANGO suscribió con la empresa MANUFACTURAS TERMINADAS S.A-MANTESA EN LIQUIDACION contrato de trabajo como operario desde el 16 de octubre de 1995 y en la actualidad desempeña el cargo de 5º suplente de la organización sindical, que cuenta con la garantía constitucional y legal de fuero sindical por parte de SINTRAMATER. la terminación del contrato de trabajo con justa causa del demandado obedece a la liquidación de la empresa atendiendo a que se ha presentado cesación de pagos, así como que el inventario de pasivos refleja obligaciones vencidas por más de 90 días que representan más del 10% del pasivo total, que de conformidad a los estados financieros al 28 de febrero de 2.018 presenta un activo por valor de \$4.045.703 y un pasivo por \$5.425.315, que el cargo que ostenta el demandado, no es necesario por el estado inminente de disolución y liquidación de la sociedad

demandante; que la empresa le comunicó al trabajador demandado la terminación de su contrato de trabajo, supeditado a la autorización judicial solicitada mediante la presente acción, que conforme al numeral trigésimo sexto del auto de 23 de abril de 2018, se da inicio a la acción de levantamiento de fuero sindical del demandado.

Mediante providencia de 30 de julio de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, admitió la demanda, y el 13 de mayo de 2021, se dio por no contestada la demanda por parte del demandado y respecto al sindicato indicó que *“tampoco formula intervención indicio que se tendrá en contra del demandado Gerardo Mambuscay Arango”*.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, autorizó el levantamiento del fuero sindical de Gerardo Mambuscay Arango en su condición de directivo de Sintramater para poderlo desvincular, y no condenó en costas. Hace alusión a las normas del fuero sindical, y expone

“La sociedad acá demandante se encuentra en un estado de liquidación, nótese como la Superintendencia de acuerdo con lo que obra dentro del expediente dictó un auto donde previas consideraciones se abrió el proceso liquidatorio y que está demostrado dentro del presente proceso que efectivamente la superintendencia como juez está adelantando el proceso de la liquidación de la sociedad aquí demandante dentro del presente proceso. Claro es que los efectos jurídicos de la liquidación judicial no pueden ser otros que los que trae el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaratoria judicial del proceso de liquidación judicial produce la disolución de la persona jurídica en consecuencia para todos los efectos legales esta deberá anunciarse siempre como de expresión de liquidación, claro es que de conformidad con ese artículo se produce la sucesión de funciones de los órganos sociales así y de la fiscalización de la persona jurídica como la separación de todos los administradores, se produce la terminación de todos los contratos de tracto sucesivo y de acuerdo con las reglas del juez de la liquidación tiene que disponerse o también puede disponerse la terminación de los contrato de trabajo tal como queda inmerso dentro de la normatividad que trae como consecuencia la posibilidad de que se terminen los contratos de trabajo aunque se indica que sin previa autorización judicial, también lo es que por tratarse de un aforado sindical primaria la norma especial que corresponde al Código Sustantivo del Trabajo o que implica que efectivamente tenemos competencia para analizar y estudiar si efectivamente se configura la causa para la liquidación o terminación del contrato del acá demandado. Ahora bien, sabido es que con los efectos de la liquidación judicial la sociedad aquí demandante y así como queda probado en el expediente y no solamente eso sino por el proceso liquidatorio como tal, solamente está habilitada para efectuar operaciones que tiene que ver con la liquidación propia del ente societario, tan es así que la Ley 1116 de 2006 dispone lo correspondiente a las facultades que se tienen y que se

puede hacer dentro de la órbita de la liquidación judicial de la sociedad. Es claro que dentro del presente proceso que debe levantarse la garantía foral del aquí demandado como quiera que efectivamente se demuestra que no hay operación en la compañía dentro de su giro normal de sus negocios, en la medida en que efectivamente el proceso liquidatorio solamente permite efectuar los actos que la Ley 1116 dispone para realizar los activos y efectivamente terminar con la liquidación final de la sociedad; sin embargo también es claro que el honorable tribunal ya en casos similares donde sociedades en liquidación demandan el levantamiento de la garantía foral, es claro que el tribunal ha fijado un derrotero bajo el entendido que se configura la terminación del contrato de trabajo, se configura la causa para autorizar el levantamiento foral, de la garantía del levantamiento foral a fin de que se lleve a cabo la terminación del contrato de trabajo, pero con unos efectos que el mismo tribunal ha expuesto y básicamente me permito citar lo dicho por el tribunal planteamiento o precedente vertical al cual nos acogemos en este momento donde se indicó básicamente lo siguiente: (en cuanto a los planteamientos de la señora juez esta sala insisten en su sentencia del 16 de mayo de 2018 dentro del proceso bajo el radicado 2016522 de (.. vs. Carlos Arturo Cruz García y otros) en el sentido de que en estos casos el particular se concede el levantamiento del fuero pero se condiciona a la finalización del proceso de liquidación de la sociedad demandante, como quiera que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 del CST se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la persona jurídica lo que supone necesariamente la clausura de la misma es decir de la extinción o por lo menos la cesación inexorable de funcionamiento de todas las unidades de producción que lo integran a tal punto que no puede seguir actualmente en operación de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL del 25 de mayo de 2005 Radicado 25000) y siempre y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical) Así las cosas, es claro que el despacho acoge el precedente del superior para aplicarlo en el presente caso bajo ese tenor, en la medida en que también se habla en la sentencia del tribunal de lo que corresponde a los efectos del acuerdo de reorganización del proceso de liquidación judicial y que prácticamente está regulado en el artículo 66 de la Ley 1116, básicamente en el siguiente tenor “aprobado el inventario valorado (...) liquidación judicial”. Ese fue uno de los argumentos que usó en ese momento el tribunal y citó también el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión, manifiesta.

“De manera respetuosa me permito apelar de manera parcial la sentencia proferida en cuanto a haber definido en la decisión que se impugna que se condiciona la terminación del contrato a la finalización de la liquidación definitiva de la sociedad demandante, de manera respetuosa debo señalar que no comparto dicha manifestación en el entendido que tal como se indicó en el cuerpo o la parte considerativa de esta sentencia el efecto señalado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 el efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial no es otra que la disolución de la persona jurídica, bajo ese derrotero tenemos que hacer relación al artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo en donde se habla que una de las justas causas es la liquidación o clausura definitiva de la empresa y si bien el efecto de la apertura de la liquidación como se indicó esto es que traduce la disolución de la persona jurídica la autorización para la terminación del contrato de trabajo o levantamiento del fuero debe surtir plenos efectos a partir de la ejecutoria de esta sentencia, por cuanto uno de los elementos necesarios para poder finalizar la liquidación corresponde a la terminación de los contratos de trabajo de las personas que se encuentren en diferentes circunstancias de protección, como lo es en este caso los trabajadores con fuero sindical, de no hacerlo de esta manera el trámite de liquidación se vería entorpecido para su finalización, por cuanto al no acreditarse o demostrarse que no existe carga alguna laboral esto es frente a trabajadores entonces pues no se podrá dar por finalizada la liquidación. Bajo ese entendido respetuosamente considero que no puede estar sometido a una condición el levantamiento del fuero sindical primero porque es un acto o es una circunstancia o una calidad única que no está sometida a ninguna situación diferente a que el trabajador acá demandado se encuentra reconocido como beneficiario del fuero sindical por ser quinto suplente en la junta directiva, eso no tiene ninguna condición. Por otro lado, la ley o el Código Sustantivo del Trabajo autoriza el trámite de levantamiento de fuero sindical con la única finalidad de que cuando se encuentre acreditada la justa causa se de esa autorización sin que se indique en

ninguna parte de la codificación sustantiva laboral que se someta a una condición dicho levantamiento de fuero. Porque es tanto como que en este momento de acuerdo a la sentencia proferida se diga que se levanta el fuero pero sí pero no porque hasta que no se termine la liquidación no se levanta, pero no se puede terminar la liquidación si no están todos los contratos terminados, entonces es un contrasentido condicionar el levantamiento del fuero sindical en los términos que se ha indicado en la sentencia y por tal razón solicito respetuosamente que el tribunal superior en su segunda instancia proceda a revisar y a revocar lo correspondiente a la condición definida en la sentencia que ha sido proferida y que autorice sin condicionamiento alguno el levantamiento del fuero para que el liquidador en el desarrollo de sus funciones pueda ejercer totalmente los actos plenos de liquidación y pueda llevar a buen término el acto de liquidación de la empresa, so pena que se interponga o se entorpezca la liquidación definitiva de la empresa por estar aún vigentes los contratos de trabajo de los trabajadores con fuero sindical en este caso el señor Gerardo Mambuscay Naranjo y no pues no pueda llevarse a cabo por un trámite administrativo a la finalización de la liquidación.

Adicionalmente considero de manera respetuosa, que la consulta no debe prosperar o no debe ser objeto de reconocimiento por cuanto el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solamente indica que la consulta procede cuando las pretensiones del demandante siendo trabajador son totalmente adversas a él. En este caso no tenemos un trabajador como demandante acá el demandante es la empresa y en tal circunstancia tampoco el demandado ostenta la calidad de empresa industrial o comercial del estado o hace parte de la Nación o de algún ente territorial por lo que la consulta que fue ordenada o indicada en la sentencia no debe ser procedente. Bajo los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, muchas gracias...”

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos. De otro lado y en razón a que la sentencia de primera instancia resultó adversa a los intereses de la parte demandada - trabajador, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No existe controversia en cuanto a la existencia del vínculo laboral de la demandante con el demandado, así como tampoco en cuanto su condición de aforado.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa que: “Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de

trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

En este orden debe advertirse que, dentro del proceso especial de fuero sindical, cuando se trata de solicitud de permiso para despedir o levantamiento del fuero sindical, tiene la demandante la carga probatoria de acreditar los hechos que a su juicio constituyen justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo, y una vez acreditados el juez de acuerdo con la ley, determinará si corresponde a las establecidas para levantar el fuero sindical.

El artículo 410 del C.S. del T, modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957 dispone *“Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero. a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono y durante más de ciento veinte (120) días, y b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”.*

En cuanto a si el levantamiento del fuero sindical del aquí trabajador, se debe condicionar a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, se indica que el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el proceso de liquidación termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización, aunado a lo preceptuado en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, ya transcrito.

Así las cosas, el despido autorizado solo podrá ser efectivo hasta tanto el proceso de liquidación termine con la expedición de la providencia de adjudicación, pues podría suceder que durante el trámite se acuerde la celebración de un proceso de reorganización y de esta forma se trunque el proceso de liquidación.

En el presente caso, se concede el levantamiento del fuero sindical, condicionándose a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, toda vez que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 del CST se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la

persona jurídica, lo que supone necesariamente la clausura de la misma, es decir la cesación inexorable del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000), siempre, y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical, pronunciamiento que esta sala ha sostenido en sentencias 2016-522 de 2018 y 2016-527 de 2020, y entre otras recientemente, del 9 de junio de 2021, radicado 2020-159, 2020-164, 2020-166.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado en que sólo a partir de la liquidación definitiva de la empresa se produce la imposibilidad material y jurídica para conservar la relación laboral, así sea de un trabajador amparado con fuero sindical (sentencia CSJ SL1247 de 2014, rad 47751; reiterada en la SL7392 de 2014, rad 46284, SL1305 de 2019, rad 63054, y SL111 de 2020, 66301), por lo anterior, tanto, mientras no se decrete la liquidación definitiva de la empresa, necesariamente deben mantenerse las relaciones laborales de los trabajadores aforados.

La Sala reitera que la ley contempla que en el caso de las liquidaciones judiciales el proceso de liquidación puede terminar con la firma de acuerdo de reorganización (artículo 66 Ley 1.116), lo que quiere decir que en el presente caso la liquidación no se realiza y por ende no alcanzaría a materializarse la causal que establece la ley para la autorización de la terminación del contrato de trabajo.

Si bien es cierto que los trabajadores no están realizando ninguna actividad ni material ni laboral y que en el caso bajo examen se trata de una liquidación judicial, todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a desconocer el mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores aforados cuando se produce la liquidación definitiva de la empresa o establecimiento y no cuando empiece el proceso de su liquidación, o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5 del artículo

50 de la Ley 1.116 de 2007, el cual se refiere a otros eventos pero no a los de fuero sindical, pues de ser así quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, a lo que hay que agregar que el fuero sindical tiene sustento en la Constitución Política y por eso la terminación de los contratos que ostentan esta garantía no puede ser igual a la del resto de trabajadores que no la tienen.

En el presente caso, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 400-005536 de 23 de abril de 2018 inscrito el 16 de mayo de ese año, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la empresa demandante Manufacturas Terminadas S.A. -Mantesa en Liquidación-, sin que a la fecha se haya demostrado su liquidación definitiva, conforme se advierte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, no es posible revocar el fallo proferido por el juzgado de primera instancia, pues se reitera, la sociedad demandante no se encuentra incurso en liquidación definitiva como lo establece el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, ya que tal apertura solamente implica “la disolución de la persona jurídica” pero no su clausura, como antes se explicó.

Por lo anterior, se resuelve la apelación propuesta por la entidad demandante y el grado jurisdiccional de consulta, sin otra consideración especial pues como se dijo se encuentra probada la circunstancia para dar por terminado el contrato de trabajo, pero condicionado a la liquidación definitiva.

V. COSTAS

A cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se incluye la suma de un salario mínimo vigente,

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso especial de Fuero Sindical promovido por **MANUFACTURAS TERMINADAS SA MANTESA EL.** contra **GERARDO MAMBUSCAY ARANGO, SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANUFACTURAS TERMINADAS SINTRAMATER**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA